



**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.  
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 24 SEP 2021

**PROCESO EJECUTIVO - RAD. No.: 11001310300320210030500**

Cumplido en tiempo lo ordenado en auto del 20 de agosto de 2021 y según se extrae del informe secretarial que se realiza al expediente digital en referencia, con lo cual se reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., el Juzgado teniendo en cuenta lo plasmado en la demanda como en su subsanación, haciendo uso de las facultades otorgadas en el artículo 430 de la misma codificación procesal civil.

**RESUELVE:**

**1° LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **Ejecutivo de Mayor Cuantía**, a favor de **JAIRO ALEXIS VELASCO DAZA** contra **JAIRO CORTES BOAVITA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el documento de transacción allegado como base del cobro, así:

**1.1** Por el monto \$170'000.000,00 M/cte., por concepto de capital insoluto, contenido en el documento base del recaudo ejecutivo.

**1.2** Por los intereses moratorios sobre el capital señalado el numeral anterior, liquidados a la tasa pactada y sin que excede de la máxima legal autorizada, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 31 de diciembre de 2021 {fecha de exigibilidad} y hasta cuando se verifique su pago total, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del Co. de Cio. y el Art.111 de la Ley 510 de 1999.

**2°** Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**3° ORDENAR** a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C. G. del P.

**4° NOTIFICAR** esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

**5° INDICAR** que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro los tiene en su poder la parte demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12° del



artículo 78 del C.G. del P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma junto con el poder presentado para instaurar esta acción, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.

6° OFICIAR a la Dirección de Impuestos Nacionales -DIAN-, para lo de su competencia (Art.630 del E.T y demás de ley).

7° RECONOCER personería jurídica a el(la) Abogado(a) NEYLA ORTIZ ARIZA, como apoderada judicial del demandante, en la forma, términos y para los fines contenidos en el poder que le fue conferido (arts. 74, 75 del C. G. del P. en conc. Art.5 Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE, (2),

**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 58 /oy 27 SEP 2021

PABLO ALBERTO TELLO LARA  
Secretario